



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2012-00307-00

San José de Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que en los modos de extinguir las obligaciones que dispone el artículo 1625 del Código Civil no aparece relacionada la figura del desistimiento tácito, y que por ello la decisión adoptada en el auto recurrido resulta desafortunada ya que se encuentra facultado para recibir y reclamar los depósitos judiciales en este caso.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Puestas así las cosas, al observarse el punto de inconformidad que trae a colación el jurista recurrente frente a la providencia de fecha 27 de agosto de 2019, se tiene que no le asiste razón al mismo, pues tal como se indicó en dicho proveído la terminación del presente proceso se produjo en este caso por desistimiento tácito y por tanto los dineros retenidos dentro de la acción ejecutiva no hacen parte de obligaciones adeudadas al demandante ya que los mismos deben ser devueltos al extremo pasivo precisamente por la forma en como culminó la litis; razón por la cual se considera que la providencia atacada no resulta contraria a derecho y por ende no habrá que reponerse la misma.

Finalmente, en lo que respecta al recurso de apelación incoado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante, tenemos que tampoco se concederá dicho recurso, **ya que nos encontramos frente a un proceso de Única Instancia por su cuantía.**

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho
RESUELVE:**

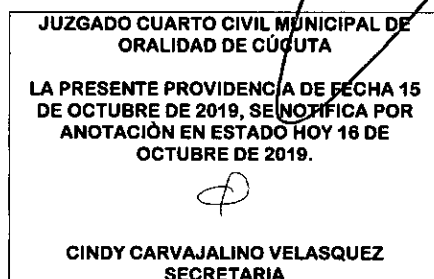
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **27 DE AGOSTO DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION presentado en forma subsidiaria por el Apoderado Judicial de la parte demandante en contra del auto calendado 27 de agosto de 2019; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO



Ejecutivo Singular – Mínima Cuantía



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, Quince (15) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

**PROCESO: HIPOTECARIO
RADICADO:-540014003004 2018 00543 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En primer lugar, se tiene que mediante auto que antecede se corrió traslado del avalúo catastral del bien inmueble, el cual fue debidamente publicado por estado del 18 de septiembre de la anualidad, en la secretaria del despacho y en la página web de la rama judicial estados electrónicos, en razón a que el 17 de septiembre de la anualidad, se profirió el aludido proveído así como se constata en el sistema siglo XXI y su respectiva publicación en el estado. De ahí, que con la publicación del estado y este proveído se encuentra subsanado el error de digitación del auto que antecede, pues se estipulo que era de fecha 6 de diciembre de 2017, cuando corresponde a un auto que data 17 de septiembre del año en curso, y se estipulo en el sello de que se notificaba el 03 de septiembre de 2019, cuando obedece al 18 de septiembre del mismo año.

Por otro lado, teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que antecede emanado del apoderado judicial del ejecutante, donde solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto de cautela.

Visto que tal petición es procedente, por consiguiente se fija fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien objeto de cautela identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.264-13521 ubicado en el lote lote lote lote villa altemana según la oficina de registro de instrumentos públicos de chinacota, y/o Villa Altemana Sitigui de chinacota según catastro nacional, para el día miércoles trece (13) de noviembre de 2019 a las 3:00 P.M.

El bien se encuentra avaluado por la suma de \$84.193.500.00, por lo tanto, será postura admisible la que cubra el 70% del valor total del avalúo, es decir, \$58.935.450, previa consignación del 40% del valor total del mismo, es decir \$33.677.400, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Cúcuta-Colombia, a órdenes de este Despacho de conformidad con los artículos 448 y 451 del Código General del Proceso.

Elabórese el respectivo aviso y hágase entrega a la parte actora de las copias correspondientes para las publicaciones de rigor, advirtiéndosele al demandante que el aviso se publicará por una sola vez, el listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en el periódico de la opinión por tener amplia circulación en la localidad, igualmente requiérasele a la parte actora para que con las copias o la constancia de publicaciones de los avisos, allegue el certificado actualizado de tradición y libertad del bien inmueble materia de cautela, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar para el día miércoles trece (13) de noviembre de 2019 a las 3:00 P.M., para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 264-13521 objeto de cautela dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria elabórese el correspondiente aviso de remate conforme al artículo 450 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 16 DE OCTUBRE DE 2019.  CINDY BRIGITTE CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2018 00722
DEMANDANTE: MARTHA MERCEDES CALVO
DEMANDADO: LÚZ MARINA ORTEGA CUDRIS Y OTROS

Agréguese a autos los escritos vistos a los folios 27 al 30 del cuaderno principal allegados por el apoderado de la parte demandante. En lo que respecta a la petición invocada por la parte demandante, habiéndose dado la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, auto calendado veintiocho (28) de mayo del año que avanza (folio 22 cuaderno principal) y encontrándose debidamente ejecutoriado, no se dable hacer entrega de los depósitos a favor del citado sujeto procesal, pues por sentido lógico los mismo deben ser entregados a la parte demandada.

Por último accédase al desglose del título valor visto al folio 2, en favor de la parte demandante, con la correspondiente constancia de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15 OCTUBRE 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 16 OCTUBRE 2019 CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO

RADICADO: 540014189003 2019 00354 00

DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER

DEMANDADO: JOVITA EUNICES TOVAR ALVAREZ

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Prendario adelantado PEDRO ALEJANDRO MARUN MAYER, a través de apoderado judicial, contra JOVITA EUNICES TOVAR ALVAREZ, para resolver sobre la procedencia del artículo 440 del Código General del Proceso, que la demandada quedó notificadas por el 291 y 292 del C.G.P (folios 21 al 23 y 25 al 28), del auto de mandamiento de pago librado el día veintiséis (26) de abril del año que avanza (folio 19 C.1), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, sin medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Como base de la acción ejecutiva la parte actora allegó pagare No. 0000000002760, documento que reúne los requisitos dispuestos por el art. 422 del Código General del Proceso esto es, que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y proviene del deudor, y mediante la contrato de prenda abierta sin tenencia se constituyó prenda sobre el vehículo motocicleta de placas: IFU-70E.

Por otra parte, no se demostró que el ejecutado diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Así mismo, el contrato de mutuo se ajusta a las exigencias generales del art. 1502 del Código Civil, así como las especiales del artículo 2221 y ss. Ibídem, es decir que quienes contratan son legalmente capaces, consientan en dicho acto o declaración y su

consentimiento no adolezca de vicio, que el acto o declaración de voluntad recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita.

Con base en las anteriores consideraciones se deberá proceder a darle aplicación a lo señalado en el numeral 3 del art. 468 ibídem, es decir seguirá adelante la ejecución para que con el producto del bien dado en prenda sin tenencia del acreedor vehículo motocicleta con las placas: IFU- 70E de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Los Patios (Norte de Santander).

Así las cosas y verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la demandada JOVITA EUNICES TOVAR ALVAREZ conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día veintiséis (26) de abril del año que transcorre (folio 19 C.1).

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previa inmovilización, secuestro y avalúo del vehículo motocicleta Marca AKT, AKT 125WII, Modelo 2018, Servicio Particular, Color Negro Mate, de Placas IFU- 70E y de propiedad de la demandada JOVITA EUNICES TOVAR ALVAREZ.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor

la parte demandante la suma de CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS(460.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
15 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
16 DE OCTUBRE DE 2019**

**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00354 00
DEMANDANTE: PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER
DEMANDADO: JOVITA EUNICES TOVAR ALVAREZ

Teniendo que la Superintendencia de Notariado & Registro allega el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-160438, en el cual se refleja la anotación de la medida cautelar fijada por este Despacho en auto de fecha 26 de abril del año que avanza; es del caso comisionar al Alcalde de la ciudad, concediéndole amplias facultades para actuar, inclusive la de designar un secuestre y fijarle los honorarios al auxiliar teniendo en cuenta a la complejidad de la gestión, a fin de practicar la diligencia de secuestro del inmueble de copropiedad de la demandada JOVITA EUNICES TOVAR ALVAREZ, ubicado en la calle 10 Norte No 7E-30 de la Urbanización Guaimaral y/o Lote 4 Manzana N Barrio Guaimaral, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-160438. Por tratarse de un derecho proindiviso, en la diligencia de secuestro se procederá conforme a lo indicado en el numeral 11 del artículo 593 del Código General del Proceso. Adviértasele al comisionado que si el inmueble está ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, se le dejara en calidad de secuestre y deberá hacerle las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre que se designe. Librese el Despacho Comisorio con los insertos correspondientes.

Además inclúyasele que la anterior comisión se efectúa de conformidad con el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA
15 DE OCTUBRE DE 2019, SE NOTIFICÓ
POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA
16 DE OCTUBRE DE 2019

CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 402 00
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP S.A.
DEMANDADO: NANCY CAROLINA PEÑARANDA ALVAREZ

En razón a la resultas de las notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., de la señora NANCY CAROLINA PEÑARANDA ALVAREZ, vista a los folios 12 al 17 del cuaderno principal, se accede al emplazamiento del prenombrado sujeto procesal, la cual deberá cumplir las exigencias de lo preceptuado en el artículo 108 ibídem, publicación que se podrá realizar en los diarios: la opinión de la ciudad o el tiempo, el día domingo.

Por secretaría elabórese el correspondiente listado de que trata la norma en cita.

Por último téngase a la Dra. ELIANA ANDREA PEREZ MUÑOZ, como dependiente judicial del mandatario judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15 OCTUBRE 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 16 DE OCTUBRE DE 2019. CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014053004 2019 00655
DEMANDANTE: FERCO LTDA
DEMANDADO: PEDRO JOSE RODRIGUEZ

En razón a la solicitud que antecede del demandante, se procede a DECRETAR el embargo del remanente del producto del remante y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del proceso bajo radicado 2017-00220 contra PEDRO JOSE RODRIGUEZ, que adelanta el señor ALFREDO ILAN VALENCIA, ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA. Oficiese.

Agréguese al plenario los oficios allegados por la parte demandante vista a los folios 24 y 25 del cuaderno 2.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 15 OCTUBRE 2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 16 OCTUBRE 2019 CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003004 2019 655 00
DEMANDANTE: FERCO LTDA
DEMANDADO: PEDRO JOSUE RODRIGUEZ

En razón a la resultas de las notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., del señor PEDRO JOSUE RODRIGUEZ, vista a los folios 21 al 35 del cuaderno principal, se accede al emplazamiento del prenombrado sujeto procesal, la cual deberá cumplir las exigencias de lo preceptuado en el artículo 108 ibídem, publicación que se podrá realizar en los diarios: la opinión de la ciudad o el tiempo, el día domingo.

Por secretaría elabórese el correspondiente listado de que trata la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

